

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Control de procesos e instalaciones químicas, Metalurgia y Plásticos y caucho.

Artículo tercero.—La especialidad de Mecánica a cursar en las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, al desaparecer en la misma la enseñanza de Metalurgia, queda definida como la relativa a la fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización.

Artículo cuarto.—Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial en donde se curse la especialidad textil podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Hilaturas y tejidos y Tintorerías y aprestos, subsistiendo la especialidad de Tejidos de punto que fué creada por Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de junio.

Artículo quinto.—La especialidad de Explotaciones forestales queda definida como la relativa a la programación, organización y ejecución de repoblaciones, tratamientos selvícolas y piscícolas, así como la explotación y defensa del monte, de la caza y de la pesca fluvial. Quedando así subsanado el error de imprenta sufrido al figurar en la publicación del Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, como perteneciente a esta especialidad los tratamientos piscícolas en lugar de piscícolas.

Artículo sexto.—La especialidad b) a cursar en las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas se titulará Hidrología en lugar de Hidrológica.

Asimismo, la especialidad b) a cursar en la Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación se titulará Equipos electrónicos y no Equipo electrónico.

Disposición transitoria.—Los alumnos que en el curso mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve hubieran terminado sus estudios en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica quedarán comprendidos en la segunda de las disposiciones transitorias del referido Decreto de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas para la realización del período de prácticas de los alumnos de Magisterio.

Por Resoluciones de esta Dirección General de 15 de julio y 19 de septiembre de 1969 se dictaron instrucciones para la realización del Período de Prácticas que fijaba la Orden ministerial de 1 de junio de 1967, que estableció el vigente Plan de Estudios de la Carrera de Magisterio, modificado por Orden ministerial de 27 de marzo de 1969.

Al objeto de la mejor organización y mayor aprovechamiento del referido Curso de Prácticas, se han solicitado sugerencias al respecto a los Claustros de Profesores de Escuelas Normales, que han sido estudiadas en reciente reunión por los Directores de estos Centros convocados al efecto y por la Inspección Central de Escuelas Normales.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los alumnos que hayan superado la prueba de madurez y los que tengan pendiente de aprobación los ejercicios c), d) y e) de dicha prueba o alguno de ellos, en las condiciones que señala la Orden ministerial de 9 de octubre corriente, realizarán el Período de Prácticas en la forma que fija la Orden ministerial de 27 de marzo de 1969 y Resoluciones de esta Dirección General de 15 de julio y 19 de septiembre pasado.

Segundo.—En la realización de las prácticas habrá de tenerse en cuenta:

a) Que la práctica solo es eficaz en la medida en que hay una reflexión sobre la acción.

b) Que en toda enseñanza la preparación inmediata de la actuación escolar y la posterior consideración sobre el desarrollo de la misma han de ocupar lugar muy destacado.

Por tanto, en la organización de las prácticas ha de tenerse a que el alumno vea y actúe en la Escuela y a que prepare observaciones y actuaciones y reflexione sobre lo visto y actuado.

Con estos supuestos, la realización del Curso de Prácticas será la siguiente:

I) Una vez adscritos los alumnos a un Colegio nacional o Escuela graduada permanecerán en él hasta el 31 de mayo.

II) Los diez primeros días se dedicarán a la observación de las condiciones materiales, sociales y pedagógicas de los Centros donde van a realizar las prácticas. El Director escolar dará una panorámica del funcionamiento del Centro.

Terminado este primer periodo de observación, cada alumno de Magisterio será adscrito sucesivamente a distintos cursos del Colegio nacional o Escuela graduada pertenecientes a niveles suficientemente diferenciados, responsabilizándose de la labor docente de la clase según lo dispuesto en el apartado 12 de la Resolución de esta Dirección General de 19 de septiembre último.

Tercero.—Los cursillos obligatorios que fija el número 7 de la Resolución de 15 de julio se desarrollarán por el orden que se indica a lo largo del curso con los cuestionarios que ya fueron enviados a las Escuelas Normales:

- Educación sanitaria e Higiene escolar.
- Administración y Economía de la Educación.
- Material didáctico y medios audiovisuales.
- Orientación escolar y profesional.

Su horario será de seis a siete de la tarde.

Cuarto.—En cuanto a los cursillos optativos que indica el último párrafo del número 7 de la Resolución citada en el número anterior se desarrollarán preferentemente los siguientes:

- Educación preescolar.
- Educación especial.
- Educación Física y Deportes.
- Educación permanente y Promoción cultural de adultos.
- Idiomas.

Las Escuelas Normales comunicarán, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», qué cursillos optativos desean impartir, habida cuenta de su Profesorado, material y solicitudes a tal efecto de los alumnos.

Esta Dirección General aprobará y remitirá los cuestionarios correspondientes.

Quinto.—Durante la sesión de la tarde y preferentemente de las dieciséis a las dieciocho horas, se tendrán seminarios didácticos en la Escuela Normal con los Profesores de las diversas disciplinas sobre el desarrollo de los cuestionarios de Enseñanza Primaria y su proyección en la labor escolar.

La distribución y frecuencia de los seminarios será la siguiente, atendiendo a la extensión de cada disciplina en los cuestionarios de Enseñanza Primaria: Lengua española y Matemáticas, una hora semanal para cada una; Geografía e Historia, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias físico-químicas, Dibujo, Música, Manualizaciones, Formación religiosa, Educación cívico-social y Educación Física, una hora bisemanal para cada una.

Sexto.—Para completar el Curso de Prácticas se realizarán visitas dirigidas a otros Centros que proporcionen a los alumnos una visión distinta de la de aquél a que han sido adscritos, y también a Centros de investigación pedagógica y de ensayos didácticos.

Séptimo.—La Comisión calificadora se reunirá periódicamente con los Directores de los Grupos escolares y con los Profesores de la Escuela Normal para cambiar impresiones sobre la marcha de los alumnos en prácticas y de su aprovechamiento.

Deberá levantar acta de las visitas realizadas de forma conjunta o separadamente por cada miembro de la Comisión, así como de las reuniones celebradas, procurando que cada alumno sea visitado una vez al mes.

Octavo.—Se autoriza a la Inspección Central de Escuelas Normales para dictar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 21 de octubre de 1969.—El Director general, E. López y López.

Sres. Inspector general de Escuelas Normales y Directores de Escuelas Normales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2412/1969, de 16 de octubre, de creación del Parque Nacional de Doñana.

La Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, artículos setenta y ocho y setenta y nueve; el Reglamento para su aplicación, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, artículos ciento ochenta y nueve a doscientos uno, y el Decreto de seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho, relativo al Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, otorgan a la Administración los medios legales precisos para declarar Parques Nacionales aquellos lugares que, por la riqueza excepcional de su fauna, de su flora o por otras características de señalado interés, sea conveniente conservar y proteger con el fin de que las generaciones presentes y futuras puedan utilizarlos como fuente de enseñanza y como testimonio de admiración y respeto del hombre hacia la Naturaleza.

En nuestro país, afortunado precursor de esa inclinación hacia la conservación de los recursos naturales, resulta sumamente necesario prestar la máxima atención a aquellos lugares cuyas características especiales aconsejen conservarlos como ejemplo vivo de lo que es y significa la Naturaleza cuando el hombre, lejos de ejercer en ellos su acción perturbadora, interviene aportando su esfuerzo e inteligencia con el fin de hacer brillar con todo su esplendor la armonía y belleza de tales parajes.

Las Marismas del Guadalquivir, especialmente en la región conocida universalmente como Doñana, constituyen, sin duda alguna, uno de los más extraordinarios lugares de Europa, no sólo en cuanto se refiere a la riqueza y variedad de su flora y su fauna, sino por el carácter de refugio o lugar de anidamiento de las más valiosas aves migratorias de nuestro continente. Esta destacada importancia de Doñana, proclamada reiteradamente por las más prestigiosas organizaciones nacionales e internacionales, ha culminado recientemente al haber sido incluida, con la categoría máxima, en la Relación de Parques Nacionales y Reservas Análogas confeccionada por las Naciones Unidas, la Reserva Biológica de Doñana, ya existente.

Atento el Gobierno a este movimiento universal en favor de la Naturaleza y consciente de que la parte suroccidental de las marismas del Guadalquivir reúne unas excepcionales características estéticas y biológicas, desea dejar constancia de esta atención, creando en beneficio del pueblo español y como generosa aportación de España al Año Internacional de la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos, el Parque Nacional de Doñana.

En su virtud, previo acuerdo de los Ministerios de Educación y Ciencia y Agricultura; visto el preceptivo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales; a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto, de acuerdo con lo previsto al efecto en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, artículos ciento ochenta y nueve a doscientos uno, se declara Parque Nacional de Doñana el terreno delimitado por los linderos que se describen en el anejo número uno, quedando afectadas las fincas cuya denominación y propietarios se relacionan en el anejo número dos.

Artículo segundo.—El Gobierno, a través de los Servicios competentes, adoptará las medidas y disposiciones precisas para

procurar que los terrenos integrados en el Parque Nacional de Doñana se conserven en un estado igual o similar al que tuvieren en la actualidad, con el fin de que las generaciones presentes y futuras puedan utilizarlos como fuente natural de enseñanza y como testimonio de admiración y respeto del hombre hacia la Naturaleza.

Artículo tercero.—A los efectos previstos en el artículo anterior y con el fin de contribuir al más pleno y eficaz desarrollo de los fines propios del Parque Nacional de Doñana, se constituirá el denominado Patronato del Parque Nacional de Doñana, cuya presidencia recaerá en el Gobernador civil de Huelva, siendo Vicepresidente primero del mismo el Rector de la Universidad de Sevilla y Vicepresidente segundo el Ingeniero Jefe de la V Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. La secretaría del Patronato corresponderá a un Ingeniero de Montes adscrito a la Dirección General del Ramo, cuyo nombramiento compete a la citada Dirección General. En calidad de vocales actuarán los siguientes: tres nombrados por el Ministerio de Agricultura; tres nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia; el Presidente de la Diputación y los Delegados de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Educación y Ciencia e Información y Turismo en Huelva; un representante del Gobernador civil de Sevilla y el Presidente de la Diputación de Sevilla; un máximo de seis propietarios de terrenos integrados en el Parque, cuyo nombramiento competirá al Gobernador civil Presidente, y el funcionario que tenga a su cargo la conservación del Parque.

Artículo cuarto.—El cargo de Conservador del Parque Nacional de Doñana corresponderá al Director de la Estación Biológica de Doñana, dependiendo a estos efectos del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Artículo quinto.—El cometido y funciones del Patronato, con independencia de los que reglamentariamente le corresponden de acuerdo con lo previsto al efecto en el apartado tercero del artículo ciento noventa y cinco del Reglamento de Montes, serán los de cooperar a la conservación y fomento del Parque, promoviendo la ejecución y mejora de vías de acceso, gestionando la concesión de los medios económicos precisos para que el Parque cumpla sus fines específicos; defendiendo las bellezas y particularidades del Parque con el fin de que éstas sean conocidas, admiradas y respetadas por todos los visitantes; realizando cuantas gestiones considere convenientes en favor del Parque; proponiendo al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales cuantas medidas puedan ser beneficiosas para la integridad y mejora del Parque y velando por el más estricto cumplimiento del Reglamento, cuyo proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición anteriormente citada, deberá ser confeccionado por el propio Patronato.

Artículo sexto.—Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oído el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, se fijarán las condiciones específicas aplicables a la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícola y cinegética contenidas en el Parque, procurando respetar, en cuanto no sea contrario a la conservación de las especies, el régimen de aprovechamiento existente en la actualidad.

Artículo séptimo.—La Reserva Biológica de Doñana se integrará en el Parque Nacional de Doñana, rigiéndose por su reglamentación propia, emanada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

ANEJO NUMERO 1

Descripción de los linderos del Parque Nacional de Doñana

Este: Río Guadalquivir, desde su desembocadura a la altura del faro de Melandar hasta la confluencia con el brazo de la Torre. Sigue por el brazo de la Torre hasta el límite septentrional de Las Nuevas, y a lo largo de él, en dirección Oeste, hasta llegar a 200 metros al Este del caño Travieso. Desde este punto sigue en línea recta en dirección Norte, ligeramente inclinada hacia el Oeste, hasta encontrar el muro que separa Marisma de Guadamar y Cochinato segundo, en un punto situado a 700 metros del pozo de Mari López, en dirección Sudeste. Sigue por el muro en dirección Noroeste hasta el vértice del ángulo que se forma con el límite Oeste de Coch-